

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01056 00**

**ACCIONANTE: BEATRIZ JULIANA CORRALES GONZALEZ**

**ACCIONADO: SURA EPS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por BEATRIZ JULIANA CORRALES GONZALEZ en contra de SURA EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

BEATRIZ JULIANA CORRALES GONZALEZ en contra de SURA EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, igualdad y dignidad humana, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada permitir su afiliación a la EPS como beneficiaria de DANIEL ANDRÉS GONZALEZ CAMELO.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que fue afiliada a SURA EPS por solicitud de su pareja con la que convive desde hace tres (03) años, quien ostenta el cargo de Auxiliar de Proceso de Industria en la empresa GRUPO ÉXITO y quien además es cotizante activo en SURA EPS.

Explicó que al momento de realizar la solicitud de afiliación firmó un formato expedido por la EPS en la que afirmó ajo la gravedad de juramento la existencia de una unión marital de hecho; sin embargo, la accionada generó información falsa en el sistema de seguridad social realizando su registro como hija del señor DANIEL ANDRÉS GONZALEZ CAMELO.

Manifestó que en el mes de septiembre se dio cuenta que la EPS registró su desafiliación sin previa solicitud del cotizante DANIEL ANDRÉS GONZALEZ CAMELO.

Por lo anterior, indicó que su pareja DANIEL ANDRÉS GONZALEZ CAMELO radicó una petición ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD bajo el radicado No. 20222100009341772, el cual ya no se encuentra en el sistema de consulta, por lo que ninguna de las entidades ha dado respuesta específica a su caso.

Finalmente, señaló que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES señala que se encuentra en estado de retirada de SURA EPS, vulnerando así sus derechos fundamentales a la vida, igualdad y dignidad humana.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** luego de explicar el marco normativo de la entidad, los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana, argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no es responsable de la vulneración de derechos fundamentales aducida por la parte actora.

Señaló que la accionante se encuentra reportada por parte de SURA EPS en estado de “*RETIRADO*” desde el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que hasta tanto SURA EPS no reporte nuevamente la afiliación de la accionante, no podrá entonces actualizar la información que reposa en las bases de datos de BDUA.

Finalmente, solicitó al Despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad y en consecuencia se efectuó su desvinculación del presente trámite constitucional.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** luego de explicar las funciones de la entidad y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, la afiliación al SGSSS y del criterio jurisprudencial sobre la atención en salud para población venezolana, informó que la accionante cuenta con las peticiones de radicado No. PQR20222100010979882, PQR-20222100005100182 y PQR-20222100009341772 que fueron trasladadas a la entidad vigilada para su gestión según las instrucciones impartidas en la Circular 008 de 2018.

Indicó que mediante el radicado No. 20222100201435631 exhortó a la accionada a desplegar acciones necesarias a fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la usuaria materializando de forma efectiva su afiliación.

De otra parte, solicitó al Despacho desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

**SURA EPS** indicó que la accionante fue excluida del PBS de la EPS en calidad de beneficiaria hija al día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) toda vez que por error involuntario fue ingresada con ese parentesco. Sin embargo, procedió a reingresarla con el parentesco correcto, esto es, el de compañera permanente del accionante a partir del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que en la actualidad cuenta con la cobertura integral.

Por lo tanto, solicitó declarar la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela, dado que ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de la parte accionante al abstenerse de permitir su afiliación a la EPS como beneficiaria de DANIEL ANDRÉS GONZALEZ CAMELO. Así mismo, se verificará si existió una vulneración del derecho de petición conforme a la pretensión para obtener una respuesta de fondo a su solicitud.

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.**

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T-100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a la accionada permitir su afiliación a la EPS como beneficiaria de DANIEL ANDRÉS GONZALEZ CAMELO y obtener una respuesta de fondo a la petición que elevó ante la accionada y la vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

#### **De la solicitud de afiliación a la EPS en calidad de beneficiaria.**

Para resolver este asunto, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-745 de 2013 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB se pronunció respecto al derecho a la libre escogencia de entidad promotora de salud así:

*“La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.”*

De otra parte, el Decreto 780 de 2016, faculta la escogencia libre y voluntaria de la Entidad Prestadora de Servicios de Salud de su preferencia de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en salud.

Ahora bien, se observa que conforme a la respuesta allegada por la accionada SURA EPS, en efecto la accionante en principio fue excluida en calidad de beneficiaria del

cotizante DANIEL ANDRÉS GONZALEZ CAMELO el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), en razón a que por error se registró un parentesco de hija, cuando en realidad correspondía el de compañera permanente. Por lo tanto, afirmó que la accionante fue reingresada con el parentesco correcto a partir del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de acreditar lo anterior, la EPS aportó a folio 05 del PDF 06 certificado de afiliación de la accionante en los siguientes términos:

EPS



### CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

La **EPS Suramericana S.A.** en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**,

#### CERTIFICA

Que **Beatriz Corrales Gonzalez** identificado(a) con **Permiso Protección Temporal** número **1257722**, está registrado(a) en el PBS DE EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	PT 1257722
NOMBRES Y APELLIDOS	Beatriz Corrales Gonzalez
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Compañero (A) Permanente
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	02/09/2021
FECHA RETIRO EPS SURA	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	43
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	43

Generado por hildosoc

13/10/2022

**ESTE DOCUMENTO "NO ES VÁLIDO" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

De esta manera, conforme a la certificación presentada por la parte accionada la accionante BEATRIZ JULIANA CORRALES GONZALEZ en la actualidad cuenta con acceso a los servicios en salud.

No obstante, no puede pasar por alto este Despacho que en consulta realizada en el aplicativo BDUA de la ADRES se constató que en la actualidad la accionante aún se encuentra en esto de: "RETIRADO" conforme a la documental que obra en los PDF 07, 08 y 09 del expediente digital.

Así las cosas, es claro que la EPS en el trámite de la acción de tutela no acreditó al Despacho haber adelantado los trámites pertinentes a efectos de actualizar el sistema de información administrado por la ADRES conforme lo dispone la Resolución 1133 del 30 de julio de 2021 *“Por la cual se establecen las reglas generales de operación de las bases de datos de afiliación y reporte de novedades del Sistema Integral de Información del Sector Salud”* que señala:

*“Artículo 5. Información a reportar a la ADRES Las EPS y las EAS deberán reportar a la ADRES la información referente a la afiliación y las novedades de traslado y de movilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con los datos establecidos en el formulario único de afiliación establecido en la Resolución 974 de 2016 o la norma que lo adicione o sustituya y de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente.”*

A su vez, la Resolución 2153 DE 2021 *“Por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”*, indica lo siguiente:

**“ANEXO TÉCNICO**

**1. TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN DE AFILIACIÓN Y NOVEDADES A LA ADRES POR PARTE DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD**

*De conformidad con lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Resolución 1133 del 30 de julio de 2021, las entidades responsables del aseguramiento en salud deberán reportar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES la información de afiliación y sus novedades en los términos y condiciones allí descritos (...)*

En virtud de lo anterior, este Despacho dispondrá el amparo de los derechos fundamentales de la parte accionante, en el sentido de ordenar a SURA EPS, a través de su representante legal PABLO FERNANDO OTERO RAMON o quien haga sus veces, que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la actualización del estado de afiliación de la accionante BEATRIZ JULIANA CORRALES GONZALEZ en los términos establecidos en la Resolución 1133 del 30 de julio de 2021 y la Resolución 2153 DE 2021.

**Del derecho de petición.**

Revisadas las pruebas documentales aportadas por las partes, encuentra este Despacho que no obra dentro del plenario escrito de petición o solicitud radicada ante la accionada SURA EPS y/o ante la vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En ese sentido, se observa que la parte actora manifestó que la petición radicada ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD fue eliminada sin razón alguna. Así mismo, conforme a la contestación allegada por esta entidad se obtiene que la parte accionante elevó ante su dependencia las peticiones de radicado No. PQR20222100010979882, PQR-20222100005100182 y PQR-20222100009341772.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, por lo que no se puede estudiar de fondo su solicitud al desconocer el contenido del pedimento que plantea.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de salud de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SURA EPS, a través de su representante legal PABLO FERNANDO OTERO RAMON o quien haga sus veces, que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la actualización del estado de afiliación de la accionante BEATRIZ JULIANA CORRALES GONZALEZ en los términos establecidos en la Resolución 1133 del 30 de julio de 2021 y la Resolución 2153 DE 2021.

**TERCERO: NEGAR** el amparo de tutela respecto del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ecb0a842f46a8d1ea5078d6f0c83c65835a0e55c663fa78ad73022c33d4b1**

Documento generado en 20/10/2022 11:30:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**